

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 224/

Referencia: VERBAL-PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO
Radicación: 760013103018-2023-00046-00
Demandante: MARÍA SOLEDAD CLAVIJO MARÍN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE BUENAVENTURA MORENO CASTAÑEDA

Revisada la presente demanda Verbal, instaurada por la señora MARÍA SOLEDAD CLAVIJO MARÍN, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados del causante BUENAVENTURA MORENO CASTAÑEDA, se observan las siguientes falencias:

1. Si bien dentro del cuerpo de la demanda incoada el apoderado actor expone como acción impetrada “*Demanda para solicitud de protocolización del testamento solemne otorgado en los Estados o en País Extranjero*”, concomitantemente indica como normatividad bajo la cual sostiene el trámite presentado las normas contenidas en los artículos 1084 y 1085 del C. Civil, sin embargo, las mismas no son concurrentes, sino que se excluyen entre sí, de ahí que sea necesario su aclaración, en el sentido de indicar claramente, cual es trámite impetrado y bajo que norma respalda la acción presentada, pues ello tampoco se explica con la presentación de los hechos de la demanda ni con las pretensiones.

Así pues, es menester iterarle a la parte actora, que de determinarse por esté que la normatividad bajo la cual sustenta la acción impetrada es aquella contenida en el artículo 1084 del C. Civil, “*Testamento conforme a la ley extranjera*” es menester que cumpla con los requisitos que dicho compendio expone, es decir, **i)** Que el testamento conste por escrito, **ii)** que el mismo reúna las solemnidades prescritas por la ley foránea, de lo cual deberá dejarse constancia y **iii)** que se pruebe su autenticidad.

Finalmente, en cuanto al precepto determinado en el artículo 1085 del mismo compendio normativo “*Testamento conforme a la ley colombiana*”, es menester que se cumpla con los requisitos tales como: “**1)** Que el testador sea colombiano, o que, si es extranjero, tenga domicilio en el territorio. **2)** Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el presidente de la república, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente; **3)** Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento. **4)** Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios. **5)** Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado. **6)** Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si los hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto. **7)** Que en seguida se remita por el jefe de legación, si los hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la república, y que abonando este la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia

al prefecto del territorio respectivo."

2. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada una dirección física y electrónica, sin embargo, no determina cuales son las partes que conforman los herederos determinados y mucho menos, cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda, so pena de rechazo.

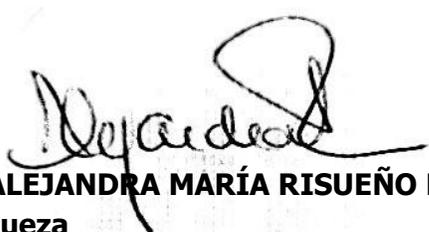
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza